

LEY XXII - N° 30

(Antes Ley 3556)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Provincial para Hogares de Menores en situación de riesgo, que tendrá como fin el otorgamiento de un subsidio mensual no reintegrable a las instituciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica y actuación no inferior a tres (3) años de antigüedad en dicha función específica, prorrateable en proporción a la cantidad de niños menores alojados o atendidos.

ARTÍCULO 2.- El fondo especial creado por el Artículo 1 de la presente Ley, será administrado por el organismo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.